

Regulaciones Argentinas  
de Aviación Civil



**ANAC**  
ADMINISTRACION NACIONAL  
DE AVIACION CIVIL  
A R G E N T I N A

RAAC PARTE 119

# **CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS**

Tercera edición  
31 Julio de 2008

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Regulaciones Argentinas  
de Aviación Civil



RAAC PARTE 119

# **CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS**

Tercera edición  
31 Julio de 2008

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



**LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS**

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	18/11/2010			
LISTA DE VERIFICACION DE PAGINAS	iii	18/11/2010			
	iv	18/11/2010			
INDICE	v	18/11/2010			
	vi	18/11/2010			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	18/11/2010			
AUTORIDAD DE COORDINACION	viii	18/11/2010			
SUBPARTE A	1.1	18/11/2010			
	1.2	18/11/2010			
	1.3	24/11/2008			
	1.4	24/11/2008			
SUBPARTE B	2.1	24/11/2008			
	2.2	24/11/2008			
SUBPARTE C	3.1	18/11/2010			
	3.2	18/11/2010			
	3.3	18/11/2010			
	3.4	18/11/2010			
	3.5	18/11/2010			
	3.6	18/11/2010			
	3.7	18/11/2010			
	3.8	18/11/2010			
	3.9	18/11/2010			
	3.10	18/11/2010			
	3.11	18/11/2010			
	3.12	18/11/2010			
APÉNDICE A	1.1	18/11/2010			
	1.2	18/11/2010			
	1.3	18/11/2010			
	1.4	18/11/2010			
APÉNDICE B	2.1	18/11/2010			
	2.2	18/11/2010			
	2.3	18/11/2010			
	2.4	18/11/2010			
APÉNDICE C	3.1	31/07/2008			
	3.2	31/07/2008			

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 - CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### INDICE GENERAL

 - REGISTRO DE ENMIENDAS


 - LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

 - ÍNDICE

 - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

 - AUTORIDAD DE COORDINACIÓN







#### -SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Título
 119.1	Aplicación
119.2	Cumplimiento con la RAAC Parte 119
119.3	Definiciones particulares.
119.5	Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones.
119.7	Especificaciones de Operación.
119.9	Uso de nombres comerciales.

#### -SUBPARTE B – APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE OPERACION PARA DIFERENTES CLASES DE OPERACIONES BAJO LAS PARTES 121 Y 135

Secc.	Título
119.21	Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo.
119.23	Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO).
119.25	Operaciones con Helicópteros.

#### -SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES DE OPERACIÓN Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA OPERACIONES REALIZADAS BAJO LAS PARTES 121 O 135

Secc.	Título
119.31	Aplicación.
119.33	Requerimientos Generales.
119.35	Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes.
119.37	Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.38	Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.39	Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.41	Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.43	Obligaciones del titular del CESA para mantener las Especificaciones de Operación.
119.45	Reservado
119.47	Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección.
 119.49	Contenido de las Especificaciones de Operación.
 119.51	Enmienda de Especificaciones de Operación
 119.53	Locación de una aeronave armada y equipada (“Wet Lease”).
 119.54	Otros acuerdos.
119.55	Reservado.
119.57	Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia.
119.59	Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional
 119.60	Previsión de cursos para inspectores de la Autoridad Aeronáutica
 119.61	Vigencia y renuncia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) y de las Especifica-

ciones de Operación.

- 119.63 Continuidad de las operaciones.
- ☞ 119.65 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121.
- 119.67 Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121.
- ☞ 119.69 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135.
- 119.71 Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135.
- ☞ 119.73 Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido.

☞ - APÉNDICE A- REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 121

☞ - APÉNDICE B- REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 135

- APÉNDICE C - AERONAVES, CRITERIOS BÁSICOS DE CLASIFICACIÓN

ANNEX

## AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

### 1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Hipólito Irigoyen 250 Piso 12 - Oficina 1207 / 1210 / 1211  
C1086AA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4845-0094/95 / 54 11 4845-0132/34/35  
Dirección (AFS): SABAYAYX  
Web: [www.anac.gov.ar](http://www.anac.gov.ar)  
E-mail: [info@anac.gov.ar](mailto:info@anac.gov.ar)

### 2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y AERÓDROMOS

Av. De los Inmigrantes 2050 Piso 1 - Oficina 178 - Sector Verde  
C1104ADP - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel/Fax: 54 11 4317-6307  
Dirección (AFS): SABAYLYX  
E-mail: [dnsna@anac.gov.ar](mailto:dnsna@anac.gov.ar)

### 3. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Av. De los Inmigrantes 2050 Piso 3 - Oficina 365 - Sector Amarillo  
C1104ADP - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4317-6023/6010  
Tel/Fax: 54 11 4317-6129  
Dirección (AFS): SABAYJYX

### 4. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO

Hipólito Irigoyen 250 Piso 12 - Oficina 1213  
C1086AA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4349-7304  
Tel/Fax: 54 11 4349-7206 - Telex: 22577 DNTTA AR  
Dirección (AFS): SABAYUYX  
E-mail: [jrnogue@mecon.gov.ar](mailto:jrnogue@mecon.gov.ar)

### 5. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery  
Rafael Obligado s/n - Acceso Norte - Sector C  
C.P.: (1425) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel/Fax: 54 11 4845-0094 / 95 / 96 / 54 11 4845-0134 / 32 / 35  
E-mail: [info@anac.gov.ar](mailto:info@anac.gov.ar)

### 6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11  
C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704  
Tel/Fax: 54 11 4317-6705  
E-mail: [info@jiaac.gov.ar](mailto:info@jiaac.gov.ar)

### 7. DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN AERÓDROMOS

Av. De los Inmigrantes 2050 Piso 2 - Oficina 260 / 264 - Sector Amarillo  
C1104ADP - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina  
Tel: 54 11 4317-6000 Interno: 14593/16498  
Tel: 54 11 4317-6698/6498

## AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

### 1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA

Av. De los Inmigrantes 2050

Piso 2 - Oficina 261/1 - Sector Amarillo

C1104ADP - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 4317-6000 Interno: 14331

Tel/Fax: 54 11 4317-6052

E-mail: [normaer@anac.gov.ar](mailto:normaer@anac.gov.ar)

ANAC

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 - CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Título
119.1	Aplicación.
119.2	Cumplimiento con la RAAC Parte 119
119.3	Definiciones particulares.
119.5	Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones.
119.7	Especificaciones de Operación.
119.9	Uso de nombres comerciales.

#### 119.1 Aplicación

**(a)** Esta Parte es aplicable a toda persona que opere o pretenda operar una aeronave, como Explotador de Servicios de Transporte Aéreo, en concordancia con el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley 17.285)

**(b)** Esta Parte establece:

- (1) Los tipos de Certificados de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) emitidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (2) Los requerimientos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener un Certificado que lo autorice a operar de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas RAAC y los de las Especificaciones de Operación para cada Tipo de Operación a ser llevada a cabo y cada clase y tamaño de aeronave a ser operada según las mencionadas partes de ésta Regulación.
- (3) Los requerimientos que un Explotador debe cumplir para realizar operaciones bajo las Partes 121 y 135 y para la operación de cada clase y tamaño de aeronave autorizada en sus Especificaciones de Operación.
- (4) Los requerimientos de la Autoridad Aeronáutica que afectan el contrato de alquiler de una aeronave armada y equipada ("Wet Leasing") y otros arreglos contractuales.
- (5) Los requisitos que debe cumplir el personal de conducción designado por el explotador, para realizar operaciones sujetas a las Partes 121 o Partes 135 de estas RAAC.

**(c)** Las personas sujetas a los requerimientos de esta Parte deberán cumplir con los requerimientos de las otras Partes de esta Regulación, excepto donde esos requerimientos son modificados, o son impuestos requerimientos adicionales, por medio de las Partes 119, 121 o 135 de éstas RAAC.

**(d)** Esta Parte no regula las operaciones llevadas a cabo de acuerdo con las DNAR Partes 133 y 137.

**(e)** Esta Parte no es aplicable a:

- (1) Instrucción de estudiantes;
- (2) Vuelos de turismo sin escalas que comiencen y terminen en el mismo aeropuerto y sean conducidos dentro de un radio de 40 km. (25 millas) de ese aeropuerto;
- (3) Vuelos de entrenamiento o ferry;
- (4) Operaciones de trabajo aéreo, incluyendo:
  - (i) Espolvoreo, sembrado, pulverizado de cosechas y/o caza de pájaros.
  - (ii) Remolque de carteles.
  - (iii) Fotografía o reconocimiento aéreo.
  - (iv) Control de incendios.
  - (v) Operaciones de helicópteros en trabajo de construcción o reparación (pero que no incluya el transporte desde y hacia el lugar de operaciones).
  - (vi) Patrullaje de cañerías, de líneas de alta tensión o patrullajes similares aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Vuelos de turismo realizados en globos de aire caliente;
- (6) Vuelos sin escalas dentro de un radio de 40 Km. (25 millas) del aeropuerto de despegue transportando personas con el propósito de realizar saltos en paracaídas;
- (7) Vuelos con helicópteros dentro de un radio de 40 Km. (25 millas) del aeropuerto de despegue si:
  - (i) No se lleva más de dos pasajeros además de la tripulación requerida.
  - (ii) El vuelo se hace bajo condiciones VFR durante todo el día.

- (iii) El helicóptero utilizado está certificado en la categoría normal y cumple con los requisitos de la inspección de 100 hs. de la RAAC Parte 91.
- (iv) El explotador notificará al Departamento Aviación de Transporte de la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) por lo menos 72 Hs. antes de cada vuelo y proporcionará cualquier información esencial que esta oficina requiera.
- (v) El número de vuelos no exceden un total de 6 por año calendario.
- (vi) No se transporta carga, ya sea dentro del helicóptero como fuera del mismo.
- (8) Operaciones de helicópteros con carga externa.
- (9) Servicio postal de emergencia; o
- (10) Reservado.

(AMDT 01 24/11/2008)

### 119.2 Cumplimiento con la RAAC Parte 119

(a) Cada titular a quien se le haya emitido su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y las correspondientes Especificaciones de Operación antes del 31 de diciembre de 2005 de acuerdo con las disposiciones establecidas en el ROA-TAC, en el DNARE 38-2 y en las Partes 121 o 135 del DNAR, continuará operando según dichas normas hasta el 01 de enero de 2007 o hasta que le sean emitidas Especificaciones de Operación de acuerdo con ésta Parte, lo que ocurra primero.

(b) Toda persona que solicite un CESA y las correspondientes Especificaciones de Operación para llevar a cabo operaciones de acuerdo con las RAAC Partes 121 y 135, además deberá cumplir con esta Parte, el Manual de Certificación y Supervisión de Operaciones – Transporte Aerocomercial (MAC-TAC).

(AMDT 01 24/11/2008)

### 119.3 Definiciones particulares

Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

**Aeropuerto Alternativo:** Es todo aeropuerto aprobado por la Autoridad Aeronáutica a fin de que lo utilice cuando el aeropuerto regular utilizado no se encuentra disponible.

**Aeropuerto Regular:** Es el aeropuerto que usa el Explotador Aéreo en operaciones programadas y listadas en las Especificaciones de Operación.

**Base Principal de Operaciones:** Es la ubicación donde se realizan las actividades principales del Explotador Aéreo, según lo establece el mismo.

**El Equipamiento necesario de la Aeronave:** Es todo equipo necesario para la operación de la aeronave. No incluye equipos o lastre instalados específica o permanentemente u otros con el fin de alterar el peso vacío de una aeronave para alcanzar la capacidad máxima de carga paga.

**El Peso Máximo sin Combustible:** Es el peso máximo permitido de una aeronave sin el combustible no utilizable o el aceite no drenable. La cifra de ZFW se puede encontrar tanto en el Data Sheet del CT, en el Manual de Vuelo Aprobado de la aeronave o en ambos.

**El Peso Vacío:** Es el peso de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipos fijos. El peso vacío no incluye el peso de la tripulación y la carga paga, pero sí incluye el peso de todo lastre fijo, de combustible no utilizable, aceite no drenable, cantidad total de refrigerante para el motor y total de fluido hidráulico.

**La Capacidad Máxima de Carga Paga:** Es:

(1) Para una aeronave cuyo peso máximo sin combustible está en las especificaciones técnicas aprobadas, dicho peso, menos el peso vacío, menos el peso de todo el equipamiento necesario, y menos la carga de operación (consiste de la tripulación de vuelo mínima, alimentos y bebidas y suministros y el equipamiento relacionado con alimentos y bebidas, pero no incluye el combustible no utilizable ni el aceite no drenable)

(2) Para todas las otras aeronaves, el peso máximo de despegue certificado, menos el peso vacío, menos todo el equipamiento necesario, y menos la carga de operación (comprende la carga mínima de combustible, aceite y tripulación de vuelo). El peso promedio estimado a considerar para la tripulación y el permitido para el aceite y el combustible es el que se detalla a continuación:

(i) Tripulación – para cada miembro de la tripulación requerido por estas Regulaciones.

(A) Para los miembros de la Tripulación de vuelo de sexo masculino: 81,65 Kg (180 libras).

- (B) Para los miembros de la Tripulación de vuelo de sexo femenino: 63,5 Kg (140 libras).
- (C) Para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) de sexo masculino: 81,65 Kg (180 libras)
- (D) Para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) de sexo femenino: 59 Kg (130 libras)
- (i) Aceite – 158,9 Kg (350 libras) o la capacidad de aceite tal como se especifica en el Data Sheet del CT.
- (ii) Combustible – el peso mínimo de combustible requerido por las RAAC para un vuelo entre puntos regionales de 313,3 Km (174 millas náuticas) bajo condiciones meteorológicas que no comprendan operaciones extendidas sobre el agua.

(Según Disposición 121/08 de 12-DIC-08)

**Locación de aeronave armada y equipada “Wet Lease”:** Es cualquier convenio donde una persona acuerda proveer una aeronave enteramente armada y equipada y con al menos un miembro de la tripulación de vuelo. Esto no incluye un acuerdo de código compartido.

**Operaciones de Taxi Aéreo:** Es toda operación no regular de transporte aéreo realizada de acuerdo con la Parte 135, con aeronaves de una capacidad máxima de 30 asientos de pasajeros o 3400 Kg. de Carga Paga.

**Operación de transporte de carga únicamente:** Es toda operación, ya sea por compensación o alquiler, que no involucre una operación de transporte de pasajeros o si fuese con pasajeros, solo los especificados en las secciones 121.583(a) o 135.85 de estas Regulaciones.

**Operaciones de Transporte de Pasajeros:** Son todas las operaciones de aeronaves que transportan personas, a menos que las únicas personas en la aeronave sean las identificadas en la secciones 121.583(a) y 135.85 de estas Regulaciones. Una aeronave utilizada para transporte de pasajeros puede transportar carga o correo además de los pasajeros.

**Operación Interna:** Es toda operación de transporte aéreo efectuada por un explotador, con cualquier aeronave, entre dos o más puntos dentro del Territorio Argentino

**Operación Internacional:** Es toda operación de transporte aéreo realizada entre el territorio de la República y el de un Estado extranjero o entre dos puntos de la República, cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un Estado extranjero.

**Operaciones Programadas:** Son todas las operaciones con transporte de pasajeros ya sea por compensación o alquiler llevadas a cabo por un Explotador Aéreo para la cual el Explotador Aéreo o representante ofrece por adelantado la ubicación y la hora de partida y la ubicación del arribo. No incluye operaciones con pasajeros que se llevan a cabo como una operación de chárter, según los Decretos N° 1364/90 y 1470/97.

**Operación Suplementaria:** Es toda operación de transporte aéreo con cualquier aeronave descrita en el párrafo (1) de esta definición bajo algún tipo de operación de aquellas descritas en el párrafo (2) de esta definición:

- (1) Aeronaves:
  - (i) Aeronaves con una configuración de más de 30 asientos para pasajeros, no incluyendo los asientos para la tripulación, o
  - (ii) Aeronaves con una carga paga de más de 3400 Kg
- (2) Tipos de Operación:
  - (i) Operaciones en las cuales la hora y el lugar de partida y el lugar de arribo se acuerdan específicamente con el cliente o el representante del mismo.
  - (ii) Operaciones de transporte de carga.
  - (iii) Operaciones Chárter de transporte de pasajeros realizadas según los Decretos N° 1364/90 y 1470/97.

**Tipo de Operación:** Es una de las varias operaciones que el Explotador Aéreo está facultado a realizar, según se especifica en las Especificaciones de Operación, es decir, Interna, Internacional o suplementaria.

**Vuelos Charter:** Son aquellos operados bajo los términos de un contrato de fletamento entre un Explotador Aéreo Certificado y su cliente. Estos no incluyen Transporte Aéreo Regular Interno o Internacional o Transporte Aéreo No Regular de Carga, vendidos a través de pasajes o guías aéreas individuales.

(AMDT 01 24/11/2008)

## 119.5 Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones

(a) Ninguna persona puede realizar operaciones de Transporte Aéreo a menos que, posea una autorización o concesión apropiada emitida por la Autoridad Nacional competente según la Ley N° 17.285, art. 102,

o por una Autoridad Provincial en caso de operaciones exclusivamente dentro de su jurisdicción.

(b) A toda persona autorizada según el párrafo (a) de esta sección, la Autoridad Aeronáutica le emitirá un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) siempre que la Autoridad Aeronáutica encuentre que la misma posee la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo la operación solicitada en forma segura de acuerdo con las normas establecidas por la Autoridad Aeronáutica para la emisión de dicho certificado y las Especificaciones de Operación asociadas.

(c) A toda persona autorizada a realizar operaciones de Transporte Aéreo según las Partes 121 y/o 135 de éstas RAAC se le emitirá solo un CESA autorizando tales operaciones, sin importar el Tipo de Operación o la clase o tamaño de la aeronave a ser operada.

(d) Toda persona que realiza operaciones de acuerdo a más de un párrafo de las secciones 119.21, 119.23 o 119.25, deberá conducir las mismas cumpliendo con:

- (1) Los requerimientos especificados en cada párrafo de esas secciones para el tipo de operación realizada según ese párrafo; y
- (2) Las autorizaciones, limitaciones y procedimientos establecidos por las Especificaciones de Operación para cada Tipo de Operación.

(e) Ninguna persona puede operar como Explotador Aéreo sin, o en violación de, un CESA apropiado y de las Especificaciones de Operación apropiadas.

(f) Ninguna persona debe operar como Explotador Aéreo violando cualquier desviación o excepción que haya sido emitida para dicha persona o para su representante.

(g) Ninguna persona puede publicitar u ofrecer de otra forma realizar una operación contemplada en esta Parte a menos que esa persona se encuentre autorizada por la Autoridad Aeronáutica para conducir dicha operación.

(AMDT 01 24/11/2008)

#### **119.7 Especificaciones de Operación**

(a) Las Especificaciones de Operación, en general, deberán contener lo siguiente:

- (1) Las autorizaciones, limitaciones y aquellos procedimientos aplicables bajo los cuales se realizará cada tipo de operación; y
- (2) Aquellos otros procedimientos bajo los cuales se operará cada clase y tamaño de aeronave.

(b) Las Especificaciones de Operación no son parte del CESA, excepto los párrafos de las mismas que identifican los Tipos de Operación autorizados.

#### **119.9 Uso de Nombres Comerciales**

(a) Ningún Explotador certificado de acuerdo con esta Parte puede operar una aeronave según las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones a menos que utilice un Nombre Comercial que lo identifique.

(b) Ningún Explotador puede operar una aeronave según las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones a menos que su nombre se exhiba de manera ostensible en la aeronave y sus caracteres sean claramente visibles y legibles desde el exterior de la misma para una persona que se encuentra ubicada en la superficie, en todo momento excepto durante el vuelo. Las maneras de exhibir el nombre en la aeronave y la legibilidad del mismo deben ser aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### SUBPARTE B - APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE OPERACIONES PARA DIFERENTES CLASES DE OPERACIONES BAJO LAS PARTES 121 Y 135

Secc.	Título
119.21	Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo.
119.23	Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO).
119.25	Operaciones con helicópteros.

#### **119.21 Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo**

(a) Toda persona que realiza operaciones con aeronaves como Explotador Aéreo, deberá cumplir con los requerimientos de certificación y de las especificaciones de operación de la Subparte C de esta parte, y realizará sus:

(1) Operaciones Internas de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones de Operación para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(2) Operaciones Internacionales de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones de Operación para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(3) Operaciones Suplementarias de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones de Operación para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar o requerir que esas operaciones sean realizadas según los párrafos (a)(1) o (a)(2) de ésta sección cuando:

(i) Las operaciones de transporte de pasajeros se realizan entre puntos que son también cubiertos por las operaciones internas o internacionales llevadas a cabo por ese explotador.

(ii) Las operaciones de carga solamente son llevadas en forma regular y frecuente entre los mismos dos puntos.

(4) Operaciones de Taxi Aéreo de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 135 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones de Operación para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(b) Las personas que están sujetas a los requerimientos del párrafo (a)(4) de ésta sección pueden conducir esas operaciones de acuerdo con los requerimientos del párrafo (a)(3) de ésta sección siempre que la Autoridad Aeronáutica lo autorice a ello.

#### **119.23 Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO)**

Toda persona que pretenda llevar a cabo operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO) por pago o compensación, deberá satisfacer los requerimientos de Certificación establecidos en esta Parte y los requerimientos de Operación establecidos en las Partes 121 o 135, según corresponda.

(AMDT 01 24/11/2008)

#### **119.25 Operaciones con Helicópteros**










Toda persona que realice operaciones con helicópteros por remuneración o alquiler deberá cumplir con los requerimientos para la certificación y de las Especificaciones de Operación de la Subparte C de esta Parte, y deberá realizar sus operaciones de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 135 y le serán emitidas las Especificaciones de Operación para esas operaciones de acuerdo con esos requerimientos regulatorios.

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

#### SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES DE OPERACIÓN Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA OPERACIONES REALIZADAS BAJO LA PARTE 121 O LA PARTE 135

Secc.	Título
119.31	Aplicación.
119.33	Requerimientos Generales.
119.35	Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes.
119.37	Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)
119.38	Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.39	Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.41	Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.43	Obligaciones del titular del Certificado para mantener las Especificaciones de Operación.
119.45	Reservado
119.47	Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección.
 119.49	Contenido de las Especificaciones de Operación.
 119.51	Enmienda de Especificaciones de Operación
 119.53	Locación de una aeronave armada y equipada (“Wet Lease”).
 119.54	Otros acuerdos
119.55	Reservado.
119.57	Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia.
119.59	Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional
 119.60	Previsión de cursos para inspectores de la Autoridad Aeronáutica
 119.61	Vigencia y renuncia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y de las Especificaciones de Operación.
119.63	Continuidad de las operaciones.
 119.65	Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121.
119.67	Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121.
 119.69	Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135.
119.71	Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135.
 119.73	Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido.

#### 119.31 Aplicación

Esta Subparte establece los requerimientos de certificación y prescribe el contenido de las Especificaciones de Operación y otros requerimientos para las operaciones realizadas bajo la Parte 121 o la Parte 135.

#### 119.33 Requerimientos Generales

(a) Para operar como Explotador Aero comercial, se deberá:

- (1) Ser titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
- (2) Tener aprobadas las Especificaciones de Operación.

(b) Durante el proceso de solicitud, la Autoridad Aeronáutica competente le requerirá a cada Solicitante de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) bajo esta Parte, y a cada explotador que solicite Especificaciones de Operación que otorguen la autorización para realizar operaciones comprendidas en las secciones 121.163 o 135.145 de estas RAAC, ensayos de demostración (ensayos de cumplimiento).

(c) Todos los ensayos de demostración (ensayos de cumplimiento) deberán ser realizados de manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica competente y cumpliendo con los requerimientos operativos y de mantenimiento de las Partes 121 o 135 de estas RAAC, como si el solicitante estuviera completamente certificado. La Autoridad Aeronáutica competente emitirá una Nota de Autorización para cada persona, enun-

ciendo las diversas autorizaciones bajo las cuales se deben llevar a cabo los ensayos de demostración.

### **119.35 Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes.**

(a) Toda persona que solicite un CESA deberá presentar una solicitud, de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica en el Manual de Certificación y Supervisión de Operaciones de Transporte Aerocomercial (MAC-TAC), conteniendo toda información que la misma requiera.

(b) En todos los casos el solicitante deberá presentar la solicitud a la Autoridad Aeronáutica competente al menos 90 días hábiles antes de la fecha en que pretenda iniciar la operación.

### **119.37 Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)**

El CESA y sus Anexos serán emitidos en idioma español e inglés y contendrán como mínimo:

- (a) Nombre del explotador.
- (b) Ubicación de la Base Principal de Operaciones del Explotador.
- (c) Número del CESA.
- (d) Identificación de las operaciones autorizadas al explotador.
- (e) Fecha de vigencia del CESA (Fecha de vencimiento)
- (f) Firma de la Autoridad Aeronáutica competente.

(AMDT 01 24/11/2008)

### **119.38 Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)**

(a) La Autoridad Aeronáutica competente, al otorgar un CESA, emitirá una Disposición de alcance particular, que avalará el otorgamiento.

(b) Un Solicitante obtendrá su CESA, si demuestra ante la Autoridad Aeronáutica competente que:

- (1) Cumple con los requerimientos establecidos en esta Parte,
- (2) Posee una autorización o concesión apropiada emitida por la Autoridad Aeronáutica según el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) o por la Autoridad Provincial en caso de operaciones realizadas, exclusivamente, dentro de esa provincia y;
- (3) Está apropiada y adecuadamente equipada y capacitado de acuerdo con los requerimientos de estas Regulaciones y es capaz de realizar en forma segura las operaciones según las disposiciones apropiadas de la Parte 121 o la Parte 135 y las Especificaciones de Operación aprobadas bajo esta Parte.

### **119.39 Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)**

Una solicitud para un CESA será denegada si la Autoridad Aeronáutica competente determina que el solicitante no está apropiada y adecuadamente equipada y capacitado o no es capaz de realizar en forma segura las operaciones bajo las Regulaciones vigentes.

### **119.41 Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)**

(a) La Autoridad Aeronáutica podrá enmendar cualquier CESA emitido bajo esta Parte si:

- (1) La Autoridad Aeronáutica competente determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aerocomercial o, en general, el interés público requieren tal enmienda; o
- (2) El titular del CESA solicita una enmienda del mismo y la Autoridad Aeronáutica competente determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aerocomercial y el interés público permiten tal enmienda.

(b) Cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario emitir una orden de enmienda a todo o parte del Certificado, notificará al Explotador Aéreo, por escrito, de la propuesta de enmienda debidamente justificada; fijando un período razonable (el cual no será menor a 7 días), dentro de los cuales el poseedor podrá presentar sus consideraciones fundamentando debidamente las mismas. Después de ana-

lizar los argumentos relevantes presentados, la Autoridad notificará, por escrito, al explotador sobre la decisión adoptada respecto a dicha enmienda. La enmienda entrará en vigencia al momento de que el explotador reciba la notificación de la misma.

- (c) Cuando el titular del CESA solicita una enmienda del mismo, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (1) El titular del CESA deberá presentar una solicitud de enmienda al mismo con al menos 15 días de anticipación a la fecha en que éste propone, que dicha enmienda se haga efectiva, a menos que la Autoridad Aeronáutica competente, apruebe que se presente con un tiempo menor; y
  - (2) La solicitud deberá ser presentada a la Autoridad Aeronáutica competente en la forma y manera dispuesta por la Autoridad Aeronáutica, exponiendo las razones y fundamentos que avalan el requerimiento.
- (d) Cuando un explotador solicita una reconsideración de una decisión de la Autoridad Aeronáutica correspondiente a una enmienda al CESA, deberá requerir la misma dentro de los 30 días de recibida la notificación de la Autoridad.

#### **119.43 Obligaciones del titular del CESA para mantener las Especificaciones de Operación**

Cada titular de un CESA deberá:

- (a) Mantener un juego completo y en forma separada de sus Especificaciones de Operación en la Base Principal de Operaciones.
- (b) Incluir en su Manual del Explotador, los extractos pertinentes de sus Especificaciones de Operación o referencias a las mismas, debiendo además:
- (1) Identificar claramente cada uno de tales extractos como parte de sus Especificaciones de Operación; y
  - (2) Declarar que el cumplimiento con cada uno de los requerimientos de sus Especificaciones de Operación es obligatorio.
- (c) Mantener informado a cada uno de sus empleados, y otras personas afectadas a sus operaciones, de las disposiciones de sus Especificaciones de Operación que afectan a sus deberes y responsabilidades.  
(AMDT 01 24/11/2008)

#### **119.45 Reservado**

#### **119.47 Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección**

- (a) Cada titular de un CESA, deberá establecer una Base Principal de Operaciones dentro del Territorio Nacional. El explotador podrá, también, establecer, en forma separada, una Base de Operaciones y una Base de Mantenimiento, las cuales podrán estar ubicadas en el mismo lugar como Base Principal de Operaciones o en lugares diferentes.
- (b) Establecida la ubicación de su Base Principal de Operaciones o su Base de Operaciones y su Base de Mantenimiento según el inciso (a) de esta Sección, cualquier cambio de ubicación de las mismas, deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Aeronáutica competente, con al menos 10 días de anticipación al momento en que se produzca dicho cambio.

#### **119.49 Contenido de las Especificaciones de Operación**

- (a) El titular de un CESA que realiza operaciones internas y/o internacionales deberá poseer Especificaciones de Operación que contengan lo siguiente:
- (1) El domicilio específico donde se encuentra ubicada la Base Principal de Operaciones y, si es diferente, la dirección de correo postal que servirá como primer punto de contacto entre la Autoridad Aeronáutica competente y el titular del CESA.
  - (2) La transcripción de la Autorización o Concesión emitida por la Autoridad Competente o Estado Provincial, en caso de ser requerido.
  - (3) Tipo de aeronave, matrícula, número de serie y configuración de cada aeronave autorizada, aeropuertos regulares o de alternativa y tripulantes (especificando sus funciones) que se utilizarán para las operaciones regulares.
    - (i) Reservado.
    - (ii) El titular de un CESA no podrá realizar ninguna operación usando aeronave alguna que no esté listada

en sus Especificaciones de Operación.

(iii) El titular de un CESA certificado para operaciones regulares, sólo podrá operar en los aeropuertos que se encuentren listados en sus Especificaciones de Operación

(4) Tipos de operaciones autorizadas.

(5) Autorizaciones y limitaciones de las rutas aéreas y áreas de operación.

(6) Limitaciones de aeródromos.

(7) Límites de tiempo o estándares para determinar los límites de tiempo para recorridas generales, inspecciones y pruebas de estructuras, motores, hélices, rotores, componentes y equipos de emergencia.

(8) Método autorizado para el control del peso y balanceo de la aeronave.

(9) Reservado.

(10) Información requerida sobre locación de aeronaves armadas y equipadas ("Wet Lease"), según se requiere en la Sección 119.53 (c).

(11) Cualquier desviación o excepción otorgada para cualquiera de los requerimientos de estas regulaciones.

(12) Cualquier otro ítem que la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario.

**(b)** El titular de un CESA que realiza operaciones suplementarias, deberá poseer Especificaciones de Operación que contengan lo siguiente:

(1) El domicilio específico donde se encuentra ubicada la Base Principal de Operaciones y, si es diferente, la dirección de correo postal que servirá como primer punto de contacto entre la Autoridad Aeronáutica competente y el titular del CESA.

(2) Reservado.

 (3) La transcripción de la Autorización o Concesión emitida por la Autoridad Competente o Estado Provincial, en caso de ser requerido.

(4) Tipo de aeronave, matrícula, número de serie y configuración de cada aeronave autorizada que utilizará.

(i) Reservado.

(ii) El titular de un CESA no podrá realizar ninguna operación usando aeronave alguna que no esté listada en sus Especificaciones de Operación.

(5) Tipos de operaciones autorizadas.

(6) Autorizaciones y limitaciones de las rutas aéreas y áreas de operación.

(7) Autorizaciones y limitaciones especiales de aeropuertos.

(8) Límites de tiempo o estándares para determinar los límites de tiempo para recorridas generales, inspecciones y pruebas de estructuras, motores, hélices, rotores, componentes y equipos de emergencia.

(9) Método autorizado para el control del peso y balanceo de la aeronave.

(10) Información requerida sobre locación de aeronaves armadas y equipadas ("Wet Lease"), según se requiere en la Sección 119.53 (c).


(11) Cualquier autorización o requerimiento para realizar operaciones suplementarias según está previsto en la sección 119.21(a)(3)(i) o(ii).

(12) Cualquier desviación o excepción otorgada para cualquiera de los requerimientos de estas Regulaciones.

(13) Cualquier otro ítem que la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario.

**(c)** El titular de un CESA que realiza operaciones de taxi aéreo, deberá poseer Especificaciones de Operación que contengan lo siguiente:

(1) El domicilio específico donde se encuentra ubicada la Base Principal de Operaciones y, si es diferente, la dirección de correo postal que servirá como primer punto de contacto entre la Autoridad Aeronáutica competente y el titular del CESA.

 (2) La transcripción de la Autorización o Concesión emitida por la Autoridad Competente o Estado Provincial, en caso de ser requerido.

(3) Tipo y área de operaciones autorizadas.

(4) Categoría y clase de aeronave que puede ser utilizado en esas operaciones.

(5) Tipo de aeronave, matrícula, número de serie y configuración de cada aeronave autorizada que utilizará.

(i) Reservado.

(ii) El titular de un CESA no podrá realizar ninguna operación usando aeronave alguna que no esté listada en sus Especificaciones de Operación.

(6) Matrícula de cada aeronave que es inspeccionada según un Programa de Inspección de Aeronave Aprobado (PIAA) bajo la sección 135.419 de éstas regulaciones.

(7) Límites de tiempo o estándares para determinar los límites de tiempo para recorridas generales, inspecciones y pruebas de estructuras, motores, hélices, rotores, componentes y equipos de emergencia de las aeronaves que se encuentran comprendidas dentro de un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada (PMAC) según la sección 135.411(a)(2) de estas Regulaciones.

(8) Ítems de mantenimiento adicionales requeridos por la Autoridad Aeronáutica bajo la sección 135.421 de estas regulaciones.

(9) Información requerida sobre locación de aeronaves armadas y equipadas ("Wet Lease"), según se requiere en la sección 119.53 (c).

(10) Cualquier desviación o excepción otorgada para cualquiera de los requerimientos de estas regulaciones.

(11) Cualquier otro ítem que la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario.

**(d)** Toda aeronave que no se encuentre en condiciones de aeronavegabilidad por más de 18 meses corridos, no podrá permanecer incluida en las Especificaciones de Operación correspondientes.

(AMDT 01 24/11/2008)

### 119.51 Enmienda de Especificaciones de Operación

**(a)** La ANAC a través de sus organismos pertinentes (DNSO, DNSNA) realizará enmiendas en cualquier Especificación de Operación emitida bajo esta Parte, si:

(1) La Autoridad Aeronáutica competente determina que la seguridad operacional en el Transporte Aero-comercial o, en general, el interés público requieren tal enmienda.

(2) El titular del CESA solicita la enmienda y la Autoridad Aeronáutica competente determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aero-comercial y el interés público permiten tal enmienda.

**(b)** Excepto como está previsto en el párrafo (e) de esta Sección, cuando la Autoridad Aeronáutica competente inicie el proceso de enmienda de las Especificaciones de Operación del titular de un CESA, deberá cumplir lo siguiente:

(1) Notificará, por escrito, al Titular del CESA sobre la propuesta de enmienda,

(2) Establecerá un período razonable (no menor a 7 días) dentro del cual el Titular del CESA podrá presentar información escrita, imágenes y argumentos que fundamenten sus consideraciones respecto a dicha enmienda,

(3) Después de completar el proceso de evaluación conjuntamente con otras dependencias de la Autoridad Aeronáutica, si correspondiere, y considerando todo el material presentado, notificará al explotador sobre:

(i) La aprobación de la enmienda propuesta, o

(ii) La aprobación parcial de la enmienda propuesta, o

(iii) La denegación de la enmienda propuesta.

(4) Si la Autoridad Aeronáutica competente emite una enmienda a las Especificaciones de Operación, ésta entrará en vigencia, como mínimo, a partir de los 30 días después que el explotador haya recibido la notificación de la misma, a menos que:

(i) La Autoridad Aeronáutica encuentre, de acuerdo con el párrafo (e), que hay una emergencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad en el transporte aéreo, o

(ii) El Titular del CESA solicita una reconsideración de la enmienda de acuerdo con el párrafo (d) de ésta sección.

**(c)** Cuando el explotador solicita la enmienda de sus Especificaciones de Operación se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(1) El Titular del CESA deberá presentar una solicitud para enmendar sus Especificaciones de Operación al menos noventa (90) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigencia, en los casos de fusiones, adquisiciones de activos operacionales de una línea aérea que requieran una demostración adicional de seguridad (por ej., Ensayos de Demostración), cambios en el tipo de operación como está definido en la sección 119.3, reinicio de las operaciones luego de la suspensión de las operaciones como resultado de la bancarrota o la introducción inicial de una aeronave no probada para el uso en operaciones de Transporte Aéreo. En el resto de los casos, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar tiempos menores al mencionado.

(2) La solicitud deberá ser presentada a la Oficina responsable de la Autoridad Aeronáutica según la forma y manera establecida por ésta.

(3) Después de completar el proceso de evaluación conjuntamente con otras dependencias de la Autoridad Aeronáutica, si correspondiere, y considerando todo el material presentado, notificará al explotador sobre:

(i) La aprobación de la enmienda propuesta, o

(ii) La aprobación parcial de la enmienda propuesta, o

(iii) La denegación de la enmienda propuesta.

(4) Si la Oficina actuante aprueba dicha enmienda, después de coordinar con el Titular del CESA su implementación, la enmienda entrará en vigencia en la fecha que la Autoridad la haya aprobado.

**(d)** Cuando sea intención de un Titular del CESA que se reconsidere una decisión de la Autoridad Aeronáutica concerniente a la enmienda de sus Especificaciones de Operación, se cumplirá el siguiente procedimiento:

(1) El titular solicitará la reconsideración de la decisión dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que haya recibido la notificación de rechazo de su solicitud de enmienda o que haya recibido la notifica-

ción de la decisión de enmienda de sus Especificaciones de Operación por parte de la Oficina de la Autoridad, según corresponda.

(2) La solicitud deberá remitirse a la Autoridad Aeronáutica competente por escrito y fundamentando tal petición.

(3) Si la solicitud de reconsideración es presentada dentro del plazo de diez (10) días, la aplicación de cualquier enmienda emitida por la Autoridad Aeronáutica queda suspendida hasta tanto la Autoridad se expida al respecto, a menos que, la Oficina de la Autoridad interviniente haya encontrado, de acuerdo al párrafo (e) de ésta sección, que existen condiciones de emergencia que requieren una acción inmediata respecto a la seguridad en el Transporte Aero comercial.

(4) Si la solicitud de reconsideración no es presentada dentro del plazo de diez (10) días, la Autoridad Aeronáutica podrá otorgar un plazo igual adicional si el Titular del CESA lo solicitara y expusiera razones atendibles para dicha extensión. En caso que se haya alcanzado el primer plazo, y el Titular del CESA no hubiese requerido un plazo adicional o la Autoridad no se lo hubiese otorgado, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (c).

(e) Si la Oficina responsable de la Autoridad Aeronáutica determina que existe una condición de emergencia que requiriera una acción inmediata en cuanto a la seguridad en el Transporte Aero comercial que haga impracticables o contrarios al interés público los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores de esta sección, entonces:

(1) Esa Oficina enmendará las Especificaciones de Operación y pondrá en vigencia el mismo día en que el Titular del CESA reciba la notificación de la misma.

(2) En la notificación al Titular del CESA, la Oficina expondrá las razones que llevaron a determinar que existe una condición de emergencia que requiere una acción inmediata en cuanto a la seguridad en el Transporte Aero comercial que haga impracticables o contrarios al interés público los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores de esta sección por cuanto frenarían la efectividad de la enmienda.

#### **119.53 Locación de una aeronave armada y equipada (“Wet-Lease”)**

(a) Previamente al inicio de operaciones que involucren acuerdos de “Wet Lease”, cada Titular de un CESA deberá, además de satisfacer los requerimientos correspondientes al Registro Nacional de Aeronaves (RNA), proveer, a la Autoridad Aeronáutica competente, de una copia del contrato de alquiler de la aeronave armada y equipada celebrado entre Explotadores Aéreos certificados según esta Parte o con alguna otra persona extranjera que realiza operaciones de Transporte Aéreo.

(b) A través de dicho contrato la Autoridad Aeronáutica verificará quién de las partes tiene el control operacional de la aeronave y aprobará las enmiendas a las Especificaciones de Operación de cada parte involucrada en el contrato, según sea necesario. El arrendador deberá proveer la siguiente información a efectos de que sea incorporada a las Especificaciones de Operación de ambas partes, según se requiera:


(1) El nombre de las partes involucradas en el contrato y duración del mismo.

(2) Nacionalidad y matrícula de cada aeronave involucrada en el contrato.

(3) El tipo de operación (nacionales, internacionales, etc.)

(4) Aeropuertos o Áreas de Operación.

(5) Una declaración que especifique que parte mantendrá el control operacional y los horarios, aeropuertos o áreas bajo los cuales se ejercerá tal control.

 (c) Para realizar la evaluación de la información suministrada según el párrafo (a) de esta Sección, la ANAC considerará lo siguiente:

(1) Miembros de la tripulación y entrenamiento.

(2) Aeronavegabilidad y realización del mantenimiento.

(3) Despacho.

(4) Servicios de la aeronave en tierra.

(5) Programación de horarios.

(6) Cualquier otro factor que la Autoridad considere relevante.

(d) En el caso que la locación involucre aeronaves de matrícula extranjera y tripulantes extranjeros, se deberá tener en cuenta lo determinado por la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) Artículos 106 y 107 y lo dispuesto en los incisos (a) y (b), según aplique.

#### **← 119.54 Otros acuerdos**

#### **119.55 Reservado**

**119.57 Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia**

- (a) En condiciones de emergencia, la Autoridad Aeronáutica competente podrá autorizar desviaciones, sí:
- (1) Hubiera condiciones que requieran el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades.
  - (2) La Autoridad Aeronáutica encuentra que es necesaria una desviación para realizar en forma expeditiva una operación.
- (b) Cuando la Autoridad Aeronáutica competente autorice desviaciones para operaciones bajo condiciones de emergencia:
- (1) Emitirá una enmienda apropiada a las Especificaciones de Operación del titular del CESA; o
  - (2) Si la naturaleza de la emergencia no permite una enmienda oportuna de las Especificaciones de Operación:
    - (i) La Autoridad Aeronáutica competente podrá autorizar la operación por el medio que considere más conveniente, y
    - (ii) El titular del CESA suministrará a la Autoridad Aeronáutica competente un detalle de la operación realizada, dentro de las 24 horas posteriores.


**119.59 Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional**

- (a) En cualquier momento y lugar, la Autoridad Aeronáutica puede llevar a cabo una inspección o prueba para determinar si el Titular de un CESA cumple con las regulaciones que le son aplicables, con su Certificado y sus Especificaciones de Operación.
- (b) El explotador debe:
- (1) Poner a disposición de la Autoridad Aeronáutica en su Base Principal de Operaciones:
    - (i) Su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y sus Especificaciones de Operación asociadas y;
    - (ii) Un Listado actualizado que contendrá la ubicación y las personas responsables de cada registro, documento y reporte que el explotador debe mantener, de acuerdo con las presentes Regulaciones aplicables a la operación que realiza el explotador.
  - (2) Permitir a la Autoridad Aeronáutica hacer cualquier inspección o prueba para determinar el cumplimiento de cualquier tópico descrito en el párrafo (a) de esta sección.
- (c) Cada empleado o persona contratada por el explotador que sea responsable de mantener los registros del explotador, debe poner esos registros a disposición de la Autoridad Aeronáutica.
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede decidir si el Poseedor de un CESA puede continuar manteniendo su Certificado y/o sus Especificaciones de Operación basada en razones surgidas de las actividades realizadas de acuerdo al párrafo (a) de esta sección o en cualquier otra razón debidamente fundada.
- (e) Si una vez que la Autoridad Aeronáutica lo ha solicitado, el explotador no pone a disposición de ésta, el CESA, las Especificaciones de Operación o cualquier otro registro, documento o reporte requerido, será razón para la suspensión total o de alguna parte de su Certificado y sus Especificaciones de Operación.

 **119.60 Previsión de cursos para inspectores de la Autoridad Aeronáutica**

En aquellos casos en que un explotador certificado o en proceso de certificación prevea incorporar un tipo de aeronave para la cual la ANAC no dispone de inspectores habilitados, deberá proporcionar un curso inicial (teórico y práctico) para la cantidad de inspectores que ésta determine basándose en la magnitud de las operaciones a realizar.


**119.61 Vigencia y renuncia al Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y de las Especificaciones de Operación.**

- 
- (a) Un CESA emitido bajo esta Parte tendrá una vigencia de hasta 2 (dos) años renovables, o hasta que:
- (1) El titular del CESA renuncie a él ante la Autoridad Aeronáutica competente
  - (2) La Autoridad Aeronáutica competente lo suspenda, lo cancele; o
  - (3) Se extinga o la Autoridad competente declare la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización para realizar las operaciones comprendidas por esta.

(Según Resolución 82/11 de 14-FEB-11)

(b) Las Especificaciones de Operación emitidas bajo esta parte, la Parte 121 o la Parte 135 mantendrán su vigencia en concordancia con el CESA, a menos que:

- (1) El CESA sea suspendido o cancelado.
- (2) Las Especificaciones de Operación sean enmendadas de acuerdo con la sección 119.51.
- (3) El Titular del CESA no lleve a cabo un tipo de operación por más del tiempo especificado en la sección 119.63 y no logre cumplir los procedimientos de la sección 119.63 al reasumir ese tipo de operación; o
- (4) La Autoridad Aeronáutica competente suspenda o cancele las Especificaciones de Operación para un tipo de operación determinado.

 (c) Dentro de los 30 días posteriores a que el titular del CESA finalice totalmente sus operaciones bajo las Partes 121 y 135, deberá remitir el CESA y las Especificaciones de Operación a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

### 119.63 Continuidad de las operaciones

(a) Excepto que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, ningún explotador puede llevar a cabo un tipo de operación autorizadas en sus Especificaciones de Operación a menos que este haya efectuado la misma dentro del número de días calendario consecutivos especificados a continuación:

- (1) Para operaciones internas o internacionales: 30 días.
- (2) Para operaciones suplementarias o de taxi aéreo: 90 días. Este párrafo no se aplica en el caso que el explotador esté autorizado a realizar operaciones internas o internacionales y haya llevado a cabo éstas dentro de los 30 días.

(b) Si un explotador no realiza un tipo de operación autorizada en sus Especificaciones de Operación dentro del número de días calendario consecutivos especificados en el párrafo (a) de esta sección, no podrá realizar este tipo de operación a menos que este:

- (1) Informe a la Autoridad Aeronáutica al menos 5 días calendario antes de la reanudación de ese tipo de operación, y
- (2) Se ponga a disposición de la Autoridad Aeronáutica y permita el acceso a esta durante esos 5 días calendarios, en caso de que la Autoridad Aeronáutica decida llevar a cabo una inspección completa para determinar si el explotador continúa equipado adecuada y apropiadamente y es capaz de llevar a cabo una operación segura.

### 119.65 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121

(a) Cada titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) debe contar con suficiente personal de conducción calificado y personal técnico para asegurar el más alto grado de seguridad en sus operaciones. El titular del CESA debe contar con personal calificado sirviendo tiempo completo (full time) en las posiciones siguientes o equivalentes a las mismas:

- (1) Director o Gerente General
- (2) Director / Jefe de Seguridad Operacional (SMS)
- (3) Director o Gerente de Operaciones
- (4) Jefe de Pilotos
- (5) Director de Área Técnica
- (6) Gerente de Aseguramiento de Calidad
- (7) Gerente de Mantenimiento
- (8) Gerente de Entrenamiento o Instrucción
- (9) Gerente de Ingeniería
- (10) Jefe de Inspección
- (11) Jefe de Mantenimiento
- (12) Director Médico (si es aplicable)

La persona que ocupe el puesto de Director de Área Técnica deberá asumir entre sus funciones la de Representante Técnico, en un todo de acuerdo con el Apéndice A de esta Parte

(b) La Autoridad Aeronáutica competente puede aprobar las posiciones listadas en el párrafo (a) de esta Sección u otras distintas, para una operación de características particulares, si el titular del Certificado demuestra que puede llevar a cabo dicha operación con el más alto nivel de seguridad bajo la dirección de un menor número o de diferentes categorías del personal de conducción debido a:

- (1) La clase de operación involucrada y tamaño de la organización.
- (2) La cantidad y tipo de aeronaves utilizadas.

## (3) El área de operación

(c) El título de las posiciones requeridas bajo el párrafo (a) de esta Sección o el título y la cantidad de las posiciones equivalentes aprobadas bajo el párrafo (b) de esta Sección, deberán ser incluidos en las Especificaciones de Operación. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede permitir que dicha información sea incluida en el Manual del Explotador, debiendo, en este caso, hacerse una referencia apropiada en las Especificaciones de Operación del Explotador.

(d) Las personas que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo el párrafo (a) o (b) de esta Sección y cualquier persona que tenga una posición en la que ejerza el control sobre las operaciones realizadas bajo el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), deben:

(1) Estar calificados a través de entrenamiento, experiencia y habilidad;

(2) De acuerdo con sus responsabilidades, poseer sólidos conocimientos de la documentación relacionada con las operaciones que el CESA autoriza realizar, a saber:

(i) Código Aeronáutico de la República Argentina

(ii) Especificaciones de Operación del titular del CESA.

(iii) Requerimientos regulatorios aplicables contenidos en las Partes de estas Regulaciones (DNAR Partes 21, 23, 25, 33, 34, 35, 36, 39, 43 y 45; y RAAC Partes 1, 13, 18, 61, 63, 64, 65, 67, 91, 119, 121 y 145)

(iv) Los Manuales requeridos por la Sección 121.133

(3) En el ejercicio de sus funciones, cumplir con los requerimientos legales aplicables y mantener las operaciones seguras.

(e) Cada titular del CESA deberá:

(1) Declarar en la parte de Políticas del Manual requerido por la Sección 121.133, los deberes, responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo (a) de esta Sección.

(2) Incluir en dicho Manual una lista de nombres y direcciones laborales de todas las personas asignadas a tales funciones.

(3) Notificar dentro de los 10 días, a la Autoridad Aeronáutica competente, cualquier cambio en el personal que pudiera producirse en cualquiera de las posiciones listadas.

(AMDT 01 24/11/2008)

**119.67 Personal de Conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121**

(a) Para desempeñarse como Director o Gerente de Operaciones, la persona designada deberá:

(1) Poseer una licencia de Piloto de Transporte Línea Aérea y haberse desempeñado por lo menos 3 (tres) años como piloto al mando de un avión grande (superior a 5700 Kg); o

(2) Tener por lo menos tres años de experiencia como Director o Gerente de Operaciones, utilizando aviones grandes, o una posición de responsabilidad equivalente y,

(b) Para desempeñarse como Jefe de Pilotos, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea vigente, con una habilitación como mínimo de un avión que opera el explotador;

(2) Haber tenido como mínimo 3 (tres) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave grande operada por un Explotador Aéreo.

(c) Para desempeñarse como Director de Área Técnica o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para desempeñarse como Representante Técnico de esta Parte.

(d) Para desempeñarse como Gerente de Aseguramiento de Calidad respecto de Mantenimiento o como Gerente de Ingeniería, la persona designada deberá:

(1) Tener el título de Ingeniero Aeronáutico y al menos 3 años de antigüedad en el ejercicio del título

(2) Tener por lo menos 3 años de experiencia en mantenimiento de aviones grandes de más de 10 asientos para pasajeros, en uno de los cuales, debió haberse desempeñado en un cargo de conducción o supervisión del mantenimiento, del aseguramiento de calidad/control de calidad o de ingeniería.

(e) Para desempeñarse como Gerente de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Tener el título de Ingeniero Aeronáutico y tener al menos 4 (cuatro) años de antigüedad en el ejercicio del Título.

(2) Tener por lo menos 4 años de experiencia en el mantenimiento de aviones grandes de más de 10 asientos para pasajeros, y 1 (un) año de los cuales debe haber estado en un cargo de supervisión o conducción del mantenimiento o del aseguramiento de calidad/control de calidad o de ingeniería.

(f) Para desempeñarse como Jefe de Inspección de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA) categoría "C" o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del CESA y

(2) Poseer 3 años de experiencia en mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del CESA, debiendo, en 1 (un) año de ellos, haber tenido experiencia en puestos responsables del aseguramiento/control de calidad del mantenimiento de aeronaves.

(g) Para desempeñarse como Jefe de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA) categoría "C" o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del Certificado, y

(2) Tener 3 años de experiencia de mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del CESA, debiendo, en 1 (un) año de ellos, haber tenido experiencia en puestos responsables del retorno al servicio o de supervisión del mantenimiento de aeronaves.

(h) Para cumplir funciones de Jefe de Seguridad Operacional o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para desempeñarse como Jefe de Pilotos o como Gerente de Aseguramiento de Calidad según esta Parte.

(i) El titular del CESA puede pedir una desviación, para emplear una persona que no cumpla con los requerimientos de la experiencia de vuelo, ejecutiva o de supervisión establecidos por esta Sección para ocupar alguna de las posiciones mencionadas en el párrafo (a), si la Autoridad Aeronáutica competente encontrara que la persona tiene una experiencia comparable y puede llevar a cabo eficazmente las funciones asociadas con la posición para la que es propuesta, de acuerdo con los requerimientos de estas Reguleaciones y los procedimientos mencionados en el Manual del Titular del Certificado. Los beneficios de una desviación bajo este párrafo podrán obtenerse después de haberse considerado la medida y el alcance de la operación y la calificación del personal propuesto, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, quien en cualquier momento y con la debida justificación, puede dejar sin efecto todo tipo de beneficio asociado con una desviación que haya sido emitido según este párrafo.

(AMDT 01 24/11/2008)

### **119.69 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135**

(a) Cada titular de un CESA debe tener personal de conducción y personal técnico suficientemente calificado para garantizar el más alto grado de seguridad en sus operaciones. El titular de un CESA debe tener personal calificado desempeñándose en las posiciones siguientes o equivalentes a las mismas:

- (1) Director o Gerente de Operaciones
- (2) Jefe de Pilotos
- (3) Director de Seguridad Operacional (SMS)
- (4) Director de Mantenimiento

La persona que se desempeñe en el puesto de Director de Mantenimiento deberá asumir entre sus funciones, la de Representante Técnico en un todo de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte.

Todo explotador que opere una sola aeronave puede no designar una persona para desempeñarse en el cargo requerido en (a)(1) y, además, en caso que posea un solo piloto tampoco tiene obligación de designar una persona para desempeñarse en el cargo requerido en (a)(2).

(b) En el caso que el titular del CESA realice las tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteración, y/o realice la liberación de aeronavegabilidad de la aeronave, deberá poseer un Jefe de Mantenimiento con Licencia o Certificado de Competencia de acuerdo con las RAAC Parte 65, según corresponda, para las aeronaves que opera el Titular del CESA.

(c) La Autoridad Aeronáutica competente podrá aprobar las posiciones listadas en los párrafos (a) y (b) de esta Sección u otras distintas, para una operación particular si, el titular del CESA demuestra que puede llevar a cabo la operación con el más alto nivel de seguridad bajo la dirección de un número menor o de

diferentes categorías del personal de conducción, debido a:

- (1) La clase de operación involucrada y la organización propuesta
- (2) La cantidad y tipo de aeronaves utilizadas
- (3) El área de operación

**(d)** El título de las posiciones requeridas por los párrafos (a) y (b) de esta Sección, o el título y cantidad de posiciones equivalentes aprobadas bajo el párrafo (c) de esta Sección, deben ser incluidos en las Especificaciones de Operación. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede permitir que dicha información sea incluida en el Manual del Explotador, debiendo, en este caso, hacerse una referencia apropiada en las Especificaciones de Operación del Explotador.

**(e)** El individuo que sirva en la posición requerida o aprobada bajo el párrafo (a),(b) o (c) de esta Sección y cualquier persona que según su posición ejerza control sobre las operaciones realizadas por el Titular del CESA debe:

- (1) Estar calificado a través de entrenamiento, experiencia y habilidad.
- (2) Tener, para el alcance de sus responsabilidades, un entendimiento completo del siguiente material, con relación a las operaciones del Titular del CESA:
  - (i) Código Aeronáutico de la República Argentina.
  - (ii) Especificaciones de Operación del Titular del CESA.
  - (iii) Requerimientos regulatorios aplicables contenidos en las Partes de estas Regulaciones (DNAR Partes 21, 23, 25, 33, 34, 35, 36, 39, 43 y 45; y RAAC Partes 1, 13, 18, 61, 63, 64, 65, 67, 91, 119, 135 y 145)
  - (iv) El Manual requerido por la sección 135.21
- (3) En el ejercicio de sus funciones, cumplir con los requerimientos legales aplicables y mantener las operaciones seguras.

**(f)** Cada titular de un CESA debe:

- (1) Declarar en la parte de Políticas del Manual requerido por la sección 135.21, los deberes, responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo (a) y (b) de esta Sección.
- (2) Incluir en el Manual, una lista de nombres y direcciones laborales de todos los individuos asignados a tales posiciones.
- (3) Notificar dentro de los 10 días, a la Autoridad Aeronáutica de aplicación cualquier cambio que se produjera en cualquiera de las posiciones listadas.

(AMDT 01 24/11/2008)

#### **119.71 Personal de Conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135**

**(a)** Para cumplir funciones como Director o Gerente de Operaciones bajo la sección 119.69(a) para un titular del CESA ejecutando operaciones para las cuales se requieren pilotos que posean Licencia de Piloto Transporte Línea Aérea, la persona propuesta debe poseer también una Licencia de igual categoría, y

- (1) Poseer al menos 3 años de experiencia como Supervisor o en algún cargo ejecutivo dentro de los últimos 6 años, en una posición en que haya ejercido control operacional sobre cualquier operación realizada con aeronaves grandes bajo la Parte 121 o Parte 135, o
- (2) En el caso de una persona sin experiencia previa como Director de Operaciones, deberá poseer al menos 3 años de experiencia, dentro de los pasados 6 años, como piloto comandando una aeronave operada bajo la Parte 121 o Parte 135, o
- (3) En el caso de una persona con experiencia previa como Director de Operaciones, poseer al menos 3 años de experiencia como piloto comandando aeronaves operadas bajo la Parte 121 o Parte 135

**(b)** Para desempeñarse como Jefe de Pilotos bajo la sección 119.69(a), dicha persona deberá poseer una Licencia de Piloto y las apropiadas habilitaciones, igual o superior a la que posee la dotación de pilotos al mando de su empresa.

- (1) En el caso de una persona sin experiencia previa como Jefe de Pilotos deberá poseer al menos 3 años de experiencia, dentro de los pasados 6 años, como piloto comandando una aeronave operada bajo la Parte 121 o 135.
- (2) En el caso de una persona con experiencia previa como Jefe de Pilotos, deberá poseer al menos 3 años de experiencia como piloto comandando aeronaves operadas bajo la Parte 121 o 135.

**(c)** Para cumplir funciones de Director de Mantenimiento bajo la sección 119.69(a), la persona deberá cumplir lo requisitos correspondientes del Representante Técnico de esta Parte y además deberá poseer el título de:

- (1) Ingeniero Aeronáutico, en el caso que las operaciones se realicen con cualquier tipo de aeronave, o

(2) Técnico Aeronáutico, en el caso que las operaciones se realicen con aeronaves certificadas bajo la categoría Normal, y de acuerdo con los alcances y/o incumbencias de su Título.

(d) Para cumplir funciones de Jefe de Mantenimiento bajo la sección 119.69(b), la persona deberá:


(1) Poseer una Licencia o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, de acuerdo con las RAAC Parte 65, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del Certificado.

(2) Tener 3 años de experiencia en tareas de mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del Certificado debiendo, 1 (un) año de ellos, haber sido en puestos responsables del retorno al servicio o de la supervisión del mantenimiento de aeronaves.

(e) Para cumplir funciones de Jefe de Seguridad Operacional o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para desempeñarse como Jefe de Pilotos o como Representante Técnico según esta Parte

(f) El Titular de un Certificado podrá solicitar una desviación, para emplear una persona que no cumpla con los requerimientos de la experiencia de vuelo, ejecutiva o de supervisión establecidos por esta Sección para ocupar alguna de las posiciones mencionadas en el párrafo (a), si la Autoridad Aeronáutica competente encontrara que la persona tiene una experiencia comparable y puede llevar a cabo eficazmente las funciones asociadas con la posición para la que es propuesta, de acuerdo con los requerimientos de estas Regulaciones y los procedimientos mencionados en el Manual del Titular del Certificado. Los beneficios de una desviación bajo este párrafo podrán obtenerse después de haberse considerado la medida y el alcance de la operación y la calificación del personal propuesto, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, quien en cualquier momento y con la debida justificación, puede dejar sin efecto todo tipo de beneficio asociado con una desviación que haya sido emitida según este párrafo.

### **119.73 Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido.**

 (a) Toda persona que pretenda llevar a cabo operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) deberá disponer de:

(1) Un Director Médico que acredite:

(i) Poseer Matrícula Profesional nacional;

(ii) Haber aprobado el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica (CCEA) del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE);

(iii) Haber aprobado el Curso en Factores Humanos y CRM, dictado por el INMAE; y

(iv) Haber aprobado el examen psicofisiológico requerido por el INMAE;

(2) Al menos, un Médico Aeroevacuador que acredite:

(i) Poseer Matrícula Profesional nacional;

(ii) Haber aprobado el Curso de Capacitación en Evacuación Aeromédica (CCEA) del INMAE o el curso que se le haya autorizado a impartir al explotador de STAS.;

(iii) Haber aprobado el Curso en Factores Humanos y CRM, dictado por el INMAE; y

(iv) Haber aprobado el examen psicofisiológico requerido por el INMAE.

(b) Los cargos requeridos en el párrafo (a) de esta Sección pueden ser ocupados por un mismo profesional.

(c) El Director Médico, será responsable respecto de los cuidados y asistencias que se le deben brindar al paciente durante el transporte aéreo sanitario y deberá asegurarse, previo al inicio de la operación aérea sanitaria, de la disponibilidad a bordo de la aeronave del Equipamiento Médico que como mínimo se ha establecido en la presente regulación, además de los elementos de uso médico necesarios para la patología del paciente a trasladar.

(AMDT 01 24/11/2008)

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AEREOS

#### APÉNDICE A - REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 121

##### I.- Aplicación

(a) Este Apéndice prescribe los requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como Representante Técnico, para un titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) que opera bajo la RAAC Parte 121.

(b) El Representante Técnico es la máxima autoridad técnica del titular del Certificado en todos los aspectos relativos a la aeronavegabilidad como así también el interlocutor válido entre éste y la Autoridad Aeronáutica, en lo que a estos aspectos se refiere.

(c) El Representante Técnico debe ser propuesto por el Titular del Certificado a la Autoridad Aeronáutica, quien evaluará su aceptación.

(d) El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas durante el ejercicio de esta función.

(AMDT 01 24/11/2008)

##### II.- Requisitos para el Representante Técnico.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un CESA debe:

(1) Ser mayor de 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero que cumpla con lo exigido por los art. 20 y 23 de la Ley 25.871 y los art. 4 y 8 del Decreto 1954/77.

(3) Comunicar por escrito la aceptación de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona acreditada del titular del Certificado que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las RAAC Partes 1, 65, 91, 119, 121 y 145, de las DNAR Partes 21, 23, 25, 33, 34, 35, 36, 39, 43 y 45, y documentos relacionados, que sean públicos, aplicables como Procedimientos de la Autoridad Aeronáutica.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley N° 17285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones, particularmente el Decreto N° 2352/83 modificado por el Decreto N° 903//89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(5) Hallarse registrado ante la Autoridad Aeronáutica.

(6) Poseer matrícula vigente expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos N° 6070/58 y N° 2148/84 y Ley N° 14467)

(7) Residir a menos de 90 Km de la Base Principal de Mantenimiento o tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones relativas al mantenimiento de la aeronavegabilidad del titular del Certificado en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer el título de Ingeniero Aeronáutico, y tener al menos 5 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cumpliendo funciones de mantenimiento en aviones grandes, uno de los cuales debe haber estado en un cargo de conducción o supervisión del mantenimiento o de aseguramiento de calidad/control de calidad.

(b) La experiencia requerida en el párrafo (a)(8) será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, la Autoridad Aeronáutica analizará la situación a los fines de su aceptación en el cargo. A efectos de cum-

plir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector de aeronavegabilidad con experiencia en aeronaves grandes, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

(AMDT 01 24/11/2008)

### III.- Atribuciones del Representante Técnico

Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado aceptado por la Autoridad Aeronáutica no podrán exceder las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada, y aquellas incluidas en esta Parte.

### IV.- Responsabilidades y funciones del Representante Técnico

(a) Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular son las siguientes:

(1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas al CESA emitido bajo la RAAC Parte 119.

(2) Dirigir, supervisar y certificar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reconstrucciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, realizadas y/o liberadas al servicio por personal certificado, habilitado y certificado para ello bajo los alcances y procedimientos establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(3) Certificar la aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento y mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores.

(4) Certificar cumplimiento de requerimientos de aeronavegabilidad continuada de aeronaves incluidas en las Especificaciones de Operación del Explotador

(5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme a la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA

(6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados por el personal calificado, habilitado y certificado para ello.

(7) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificaciones a los procedimientos de mantenimiento o programas de mantenimiento por otros que su juicio, experiencia y análisis brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.

(8) Proponer a la Autoridad Aeronáutica, según sea aplicable, cambios de Programas de mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis, demuestren que se cumple con lo determinado en la RAAC Parte 121.

(9) Reservado.

(10) Acreditar experiencia y efectuar presentaciones a la Autoridad Aeronáutica, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias o Certificados de Competencia, según lo aceptado en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.

(11) Reservado.

(12) Reservado.

(13) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la RAAC Parte 121.

(14) Reservado.

(15) Reservado.

(b) No obstante las facultades y responsabilidades conferidas y detalladas en el párrafo (a) del presente, el Representante Técnico podrá delegar en su personal la realización material de ciertas funciones en aquellos aspectos en que no fuere imprescindible contar con sus condiciones profesionales para la ejecución de tales funciones y siempre que se preserve el deber de una adecuada supervisión. Tal delegación deberá constar en los procedimientos de su Manual de Explotador y ser previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

(AMDT 01 24/11/2008)

### V.- Limitaciones del Representante Técnico

(a) El Representante Técnico de un titular del Certificado, no puede representar técnicamente a otro Titular de un Certificado emitido bajo la RAAC Parte 119, o a un Taller Aeronáutico de Reparación bajo la RAAC Parte 145, salvo que este taller perteneciera al explotador que representa.

(b) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad, sin la intervención de la Autoridad Aeronáutica.

ca, bajo los alcances y procedimientos de la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado, de productos que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Alteración Mayor o Reconstrucción.

**(c)** No puede autorizar tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, como así tampoco efectuar la liberación de aeronavegabilidad sin poseer la licencia de mecánico o certificado de competencia como certificador aeronáutico según sea aplicable para cada caso.

**(d)** No puede autorizar Reparaciones, Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica para Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica bajo los alcances de la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado.

**(e)** No puede autorizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes / incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y a la Autoridad Aeronáutica, según corresponda

**(f)** No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad cuyo límite de cumplimiento está vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

**(g)** No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.

*(AMDT 01 24/11/2008)*

#### **VI.- Reconocimiento y cese del cargo de Representante Técnico.**

**(a)** El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de un titular de Certificado es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.

**(b)** El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado o por decisión del propio Representante Técnico, deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica de aplicación el mismo día en que ello ocurra.

**(c)** Un Representante Técnico cuyo registro o matrícula ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

**(d)** El cese en el cargo de Representante Técnico podrá ser determinado por la Autoridad Aeronáutica cuando:

(1) Lo determine un acto judicial

(2) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la DNAR Parte 43, Sección 43.12, se verifiquen manifestaciones inexactas, o se omitan datos o información en la documentación.

(3) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(4) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(5) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

*(AMDT 01 24/11/2008)*

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

## REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

### PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

### APÉNDICE B - REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 135

#### I - Aplicación

- (a) Este Apéndice prescribe los requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como Representante Técnico, para un titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) que opera bajo la Parte 135.
- (b) El Representante Técnico es la máxima autoridad técnica del Titular del Certificado en todos los aspectos relativos a la aeronavegabilidad como así también el interlocutor válido entre este y la Autoridad Aeronáutica, en lo que a estos aspectos se refiere.
- (c) El Representante Técnico debe ser propuesto por el Titular del Certificado a la Autoridad Aeronáutica, quien evaluará su aceptación.
- (d) El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas durante el ejercicio de esta función.

#### II - Requisitos para Representante Técnico

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico del titular del Certificado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Ser mayor de 21 años de edad.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero que cumpla con lo exigido por los art. 20 y 23 de la Ley 25.871 y los art. 4 y 8 del Decreto 1954/77.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona acreditada del titular del Certificado que lo designa declarándolo expresamente.

(4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las Partes 1, 91, 135 y 145 de las RAAC y las Partes 21, 39 y 45 del DNAR, y documentos relacionados, que sean públicos, aplicables como Procedimientos de la Autoridad Aeronáutica.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley N° 17285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones, particularmente el Decreto N° 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

(5) Hallarse registrado ante la Autoridad Aeronáutica.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos N° 6070/58 y N° 2148/84 y Ley N° 14467)

(7) Residir a menos de 90 Km. de la Base Principal de Mantenimiento o tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del titular del Certificado en la que desempeñará sus funciones.

(8) Poseer el título de Ingeniero Aeronáutico, y tener al menos 5 años de experiencias en el ejercicio de dicho Título, cuando desempeñe sus funciones sobre aeronaves certificadas bajo categoría Transporte o Conmuter, o al menos 3 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cuando desempeñe sus funciones sobre aeronaves certificadas bajo categoría Normal. Para desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un Certificado, el postulante debe acreditar la experiencia requerida más arriba en aeronaves que hayan sido certificadas con los mismos, o equivalentes, estándares de aeronavegabilidad que aquellos según los cuales están certificadas las aeronaves operadas por el Titular del Certificado, o

(9) Poseer el título habilitante de Técnico Aeronáutico y tener al menos 5 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cumpliendo funciones de mantenimiento en aeronaves certificadas bajo categoría Normal y dentro de los alcances y/o incumbencias de su Título.

**(b)** Para desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un Certificado, el postulante debe acreditar la experiencia requerida en el párrafo (a) de esta Sección en aeronaves que hayan sido certificadas con los mismos, o equivalentes, estándares de aeronavegabilidad que aquellos según los cuales están certificadas las aeronaves operadas por el Titular del Certificado. Por lo tanto, el poseedor de un título de Técnico Aeronáutico solo podrá desempeñarse como Representante Técnico de un Explotador de aeronaves certificadas en categoría Normal.

**(c)** La experiencia requerida en los párrafos (a)(8) y (a)(9) serán acumulativas. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el titular de la Autoridad Aeronáutica analizará la situación a los fines de su aceptación en el cargo. A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector de Aeronavegabilidad, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

### **III - Atribuciones del Representante Técnico**

Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica, serán específicas y no podrán exceder las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada, y aquellas incluidas en esta Parte.

### **IV - Responsabilidades y funciones del Representante Técnico**

**(a)** Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular son las siguientes:

- (1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas al Certificado emitido bajo la Parte 119.
- (2) Dirigir, supervisar y certificar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reconstrucciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, realizadas y/o liberadas al servicio por personal calificado, habilitado y certificado para ello bajo los alcances y procedimientos establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Certificar la condición de aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento y mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores.
- (4) Certificar cumplimiento de los requerimientos de aeronavegabilidad continuada de las aeronaves incluidas en las Especificaciones de Operación del Explotador.
- (5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme a la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.
- (6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados por el personal calificado, habilitado y certificado para ello.
- (7) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificaciones a los procedimientos de mantenimiento o programas de mantenimiento por otros que su juicio, experiencia y análisis brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.
- (8) Proponer a la Autoridad Aeronáutica, según sea aplicable, cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis, demuestren que se cumple con lo determinado en la Parte 135.
- (9) Reservado.
- (10) Acreditar experiencia y efectuar presentaciones a la Autoridad Aeronáutica, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias o Certificados de Competencia, según lo aceptado en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.
- (11) Reservado.
- (12) Reservado.
- (13) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la Parte 135.
- (14) Reservado.
- (15) Reservado.

**(b)** No obstante las facultades y responsabilidades conferidas y detalladas en el párrafo (a) del presente, el Representante Técnico podrá delegar en su personal la realización material de ciertas funciones en aquellos aspectos en que no fuere imprescindible contar con sus condiciones profesionales para la ejecución de tales

funciones y siempre que se preserve el deber de una adecuada supervisión. Tal delegación deberá constar en los procedimientos de su Manual de Explotador y ser previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica y no lo exime de sus responsabilidades.

#### **V - Limitaciones del Representante Técnico**

(a) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad, sin la intervención de la Autoridad Aeronáutica, bajo los alcances y procedimientos de la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, de productos que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Alteración Mayor o Reconstrucción.

(b) No puede efectuar la Liberación de Aeronavegabilidad sin poseer la licencia o certificado de competencia requeridos en las RAAC Parte 65 según sea aplicable para cada caso.

(c) No puede autorizar reparaciones, modificaciones, o alteraciones mayores ni reconstrucciones de productos, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica para reparación, o reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o por el Manual de Reparaciones/ Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el titular de la Autoridad Aeronáutica bajo los alcances de la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.

(d) No puede autorizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

(e) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(f) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.

#### **VI - Reconocimiento y cese del cargo de Representante Técnico**

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de un titular de Certificado es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del CESA o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro o matrícula ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

(d) El cese en el cargo de Representante Técnico podrá ser determinado por la Autoridad Aeronáutica cuando:

(1) Lo determine un acto judicial.

(2) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la DNAR Parte 43, Sección 43.12, se verifiquen manifestaciones inexactas, o se omitan datos o información en la documentación.

(3) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(4) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(5) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)****PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS****APÉNDICE C - AERONAVES, CRITERIOS BÁSICOS DE CLASIFICACION**

*NOTA:* Estos criterios básicos de clasificación según tamaño, capacidad y tipo de operación, establecen de manera inicial bajo que parte (Parte 121 o Parte 135) se encuadran los requerimientos de certificación a satisfacer por los explotadores.

<b>Tipo de Aeronaves</b>	<b>Tipo de operación</b>	<b>RAAC</b>
Aviones de: > 30 Pax. o > 3400 Kg. de Carga paga	Interna Internacional Regular o Suplementaria	Parte 121
Aviones y Helicópteros de: ≤ 30 Pax. o ≤ 3.400 Kg de Carga paga	Interna Internacional No Regular (Taxi Aéreo)	Parte 135

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO